

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	50
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	25
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	2
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	0 75
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	1 50
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La contratación de obras por el sistema de destajos fué regulada por el decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos; la utilización de aquél ha dado lugar al planteamiento de cuestiones que se resolvieron por medio de disposiciones ampliatorias y complementarias. Esa profusión legislativa actual aconseja recoger en un texto único, de fácil consulta, todo cuanto se contiene en aquella, sin variar su espíritu, pero sistematizándola y con unidad de criterio. Tan sólo se introduce una novedad en las normas existentes: la posibilidad de transferir los contratos de destajos, previos los requisitos y condiciones que garanticen los intereses de la Administración.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las obras que se realicen por el sistema de administración podrán ejecutarse por destajos de partes de obra o trabajos determinados, cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo. En los contratos de destajos figurarán las condiciones facultativas del proyecto aprobado, las particulares y los precios por unidad de obra o trabajo y las demás condiciones económicas que se determinen con arreglo a la legislación de obras públicas, a este decreto y a sus disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Los destajos cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de la obra, con la aprobación del Ingeniero Jefe o de la Junta u organismo delegado que tenga atribuido ese género de facultades.

Artículo cuarto. Los destajos cuyo importe exceda de cincuenta mil pesetas deberán adjudicarse por las Jefaturas de los Servicios, Juntas u Or-

ganismos delegados con facultades para ello, mediante concurso público anunciado en el *Boletín oficial de la provincia*, y si fuera posible, en dos periódicos diarios de la capital respectiva, con antelación mínima de diez días.

Artículo quinto. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre doscientas mil y quinientas mil pesetas se contratarán mediante concurso anunciado en las condiciones que expresa el artículo anterior, con antelación de quince días, y requerirán sus propuestas de adjudicación la aprobación del Centro directivo correspondiente.

Artículo sexto. La Administración representada por el mismo Organismo o Centro que haya adjudicado los destajos o aprobado la propuesta correspondiente, podrá prorrogar una o más veces, a petición del interesado, los destajos verificados para la ejecución parcial de obras cuyo presupuesto total sea superior a quinientas mil pesetas, con sujeción a los mismos trámites reglamentarios seguidos para la adjudicación del primero, excepto el de anuncio de concurso público, siempre que no haya variación en el precio de ninguna unidad de obra. En caso contrario, la adjudicación de tales prórrogas requerirán el anuncio de nuevo concurso, en la forma establecida por el presente decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo. La Dirección general a la que correspondan las obras, podrá acordar discrecionalmente por conveniencias del servicio y con audiencia del interesado, la rescisión de estos contratos de destajo, liquidándose al destajista la obra ejecutada con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de trece de marzo de mil novecientos tres y de volviéndole la fianza que se hubiera constituido, previas las formalidades que el precitado pliego señala para el caso.

Artículo octavo. La Administración, representada por el Centro directivo correspondiente, acordará motivadamente y con audiencia del destajista, la rescisión de los contratos por incumplimiento de las condicio-

nes establecidas en los mismos o de las que resulten de aplicación del pliego general de trece de marzo de mil novecientos tres. En estos casos, la rescisión llevará aparejada la pérdida de la fianza, y se practicará la liquidación de las obras ejecutadas en la forma prescrita por el artículo anterior.

Artículo noveno. Siempre que la contratación de los destajos se verifique mediante concurso público, se exigirá el depósito provisional para tomar parte en el mismo y la fianza definitiva al que resulte adjudicatario, en la cuantía que corresponda, con arreglo a la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, calculado sobre el presupuesto de las obras o trabajos objeto del destajo. La fianza definitiva podrá sustituirse por la retención de una parte de los abonos a cuenta.

En el caso de que el pliego de condiciones particulares estipule la obligatoriedad para el adjudicatario de solicitar cuantas prórrogas fueran precisas para terminar las obras, la fianza se determinará con sujeción a los preceptos de la citada ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre la base de presupuesto aprobado para la totalidad de aquéllas. Igualmente se procederá cuando durante el curso de las obras, se comprometiera el adjudicatario a realizarlas todas a los efectos del artículo octavo de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, computándose la fianza, en este caso, sobre el presupuesto de las obras pendientes de ejecución en el momento de contraerse el compromiso.

Artículo diez. Si por motivos excepcionales se propusiera efectuar destajos por precios superiores a los de ejecución material del presupuesto aprobado para la obra, será necesaria la aprobación del Ministerio, una vez justificada la insuficiencia de aquéllos mediante acta que acredite haber quedado desierto el concurso anunciado sobre la base de los precios primitivos.

Artículo once. Los destajos cuyo plazo de ejecución exceda del final del ejercicio económico del Estado, se considerarán prorrogados hasta la ex-

piración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio correspondiente.

Artículo doce. Los contratos de destajo podrán transferirse cuando la Dirección general de que dependan las obras estime conveniente autorizarlo, para evitar que las mismas se retrasen o perjudiquen, siempre que el presunto destajista se subrogue en todas las obligaciones del cedente y reúna condiciones satisfactorias de garantía y solvencia en los aspectos técnico, constructivo y económico, a juicio de la Administración.

Artículo trece. En todo lo que no esté especialmente previsto por los artículos anteriores, regirá el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, en lo que fuera aplicable.

Artículo catorce. El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO.

(B. O. del E. del día 3 de E.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Departamento por el Consejo general de los Ilustres Colegios de Abogados de España sobre las normas que deben seguirse para la designación de Letrados de oficio, y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 867 y 868 de la ley orgánica del Poder Judicial, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º En las provincias donde estén constituidos, con carácter provincial y único, Colegios de Abogados, corresponderá a las Juntas de Gobierno, exclusivamente, dictar las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la

posible igualdad a cuyas reglas deberán ajustarse los Decanos respectivos para hacer los nombramientos que les sean interesados por los Juzgados o Tribunales de la provincia.

2.º Cuando existan varios Colegios en una misma provincia, a las Juntas de Gobierno de los mismos y Decanos respectivos, corresponderán las facultades referidas en el número anterior, en relación con los nombramientos de abogados de oficio que deben hacerse en los Juzgados o Tribunales radicantes en las localidades comprendidas en el ámbito jurisdiccional de cada Colegio.

3.º En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Juzgado, bajo la inspección del Juez, el repartimiento de pleitos y causas de pobres entre los Abogados que ejerzan en el mismo, guardando la posible igualdad, y reputándose, a efectos del turno de defensa de oficio, como residentes en cada partido judicial a todos los Abogados que en él ejercieran su profesión, excepto los que en el correspondiente parte de alta de la contribución industrial haga constar el plazo que ellos mismos calculan ha de durar su actuación, y manifiesten al propio tiempo en la Secretaría del Juzgado que limitarán aquélla a un determinado asunto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de enero de 1952.—ITURMENDI.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.. En tanto se dicta el Reglamento de las Escuelas Profesionales de Practicantes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter provisional, lo siguiente:

1.º A partir del curso académico de 1952-53, todos los alumnos que de seen cursar los estudios de Practicante deberán realizar un examen de ingreso en la Universidad, además de tener la escolaridad de tres años de Bachillerato y haber aprobado la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, según lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la orden ministerial de 10 de julio de 1940 (B. O. del E. del 20) y orden de 29 de enero de 1942 (B. O. del E. de 4 de febrero).

2.º El examen de ingreso comprenderá dos ejercicios, uno escrito y otro oral, siendo eliminatorio el primero de ellos.

El ejercicio escrito constará de: escritura al dictado de un autor moderno, apreciándose la caligrafía y ortografía del alumno, y resolución de un problema de Aritmética, con razonamiento y desarrollo de las operaciones.

El ejercicio oral versará sobre Gra-

mática Castellana, Geografía, Historia de España, Nociones de Aritmética y Geometría y Ciencias Naturales, con preguntas que no rebasen los límites de los estudios que se exigen para estas disciplinas en los tres primeros cursos del Bachillerato vigente.

3.º El Tribunal que habrá de juzgar estos ejercicios quedará constituido por un Catedrático o Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras, otro de la de Ciencias y otro de la de Medicina, designado por el Rectorado, a propuesta de los Decanos respectivos.

4.º Los derechos de inscripción de matrícula del examen de ingreso serán de cincuenta pesetas.

5.º Para el examen de ingreso se abrirán dos plazos de inscripción de matrícula:

Del 1 al 10 de junio, valedera para la convocatoria de exámenes de dicho mes, que tendrán lugar del 15 al 30 del mismo.

Del 1 al 10 de septiembre, valedera para los exámenes de esta convocatoria, que habrán de celebrarse del 15 al 30 del propio mes.

6.º Los plazos de inscripción de matrícula de la carrera, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como libre, serán los establecidos con carácter general para las distintas Facultades Universitarias, en la orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 (Boletín oficial del Estado del 30), o los que a este respecto pudieran, en su día, establecerse, celebrándose los exámenes en la convocatoria de junio y en la de septiembre para los no admitidos o no presentados en aquélla, debiendo apertar los alumnos libres, en el acto del examen, los certificados acreditativos de haber realizado las prácticas correspondientes al curso de que se trate, tal como dispone el artículo octavo del Real decreto de 10 de agosto de 1904 (Gaceta del 12).

7.º Se exigirá la escolaridad de dos cursos establecida para la carrera en el Real decreto de 10 de agosto de 1904, antes citado.

8.º Queda autorizada la Dirección general de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo que por la presente orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1951.—RUIZ GIMÉNEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Aviso.—Sustitutivo de utilidades

Se pone en conocimiento de los contribuyentes sujetos al pago de la Contribución Industrial que no hayan pasado a tributar por tarifa III de Utilidades, la obligación que tienen de presentar durante el próximo mes de febre-

ro. ante el Negociado de industrial de esta Administración de Rentas Públicas, declaración jurada del capital invertido en el negocio y volumen de operaciones efectuadas en el año anterior.

Soria 28 de enero de 1952.—El Administrador, Saturio Fresneda. 232

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Servicio de defensa contra fraudes.—Sección vinos.—Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21, 40, 41 y 44 de la ley de 26 de mayo de 1933, y circular del Servicio de Defensa contra Fraudes, se procederá a las normas siguientes:

1.º No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no hayan sido declarados.

2.º Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores comerciantes o criadores-exportadores deberán extender por cada partida de vinos o de los demás productos que vendan o pongan en circulación, la correspondiente factura comercial o documentos, en la que expresará claramente los nombres y domicilio del expedidor y consignatario, cantidad en litros, clase, graduación y precio y uso a que se destina (consumo interior exportación o destilación) que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado o administrador «al solo efecto del cumplimiento de la ley de vinos».

Dicha factura comercial se extenderá por triplicado: un ejemplar que dará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido y el tercero se remitirá mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial durante los diez primeros días de cada mes.

3.º Los vinos en envases cuya capacidad sea inferior a 16 litros dentro del radio de la población, destinado únicamente al reparto a domicilio, que llevará adosado cada uno de ellos una etiqueta, donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

Estos deberán extender cada día una sola factura o documento como salida, de los vinos que hayan repartido.

4.º Las facturas comerciales o documentos que deberán acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva, en su circulación llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de noviembre de cada año.

5.º Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas, vinagres y demás productos derivados de la uva ya sean elaboradores mayoristas comerciantes o criadores exportadores deberán llevar un libro-registro, sellado por la Jefatura Agronómica provincial en el

que hará constar en el cargo, como primera partida las existencias declaradas y sucesivamente las entradas a medida que las vayan recibiendo de acuerdo con las facturas, especificadas en el apartado 4.º de esta circular y en la data, las salidas, también con arreglo a la factura, a medida que la expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca en el almacén o bodega.

6.º Los vendedores de vinos al detall solamente deberán conservar las facturas de los productos que reciban, y la rotulación de los envases consignando clase, grado, y precio por litro.

7.º En los menús o cartas de comidas de los restaurantes, deberán consignarse en las mismas: clase y precio por botellas y medias botellas de los vinos corrientes, datos que tienen obligación a consignar en las mismas.

Por el Veedor del Servicio de Defensa contra Fraudes, afecto a esta Jefatura Agronómica se procederá a las inspecciones y comprobaciones de los incumplimientos, denunciando todas las partidas de los mencionados productos que no hayan sido declarados, que circulen sin documentación, que los detallistas no tengan expuesto en los envases la rotulación que se encomienda y conserven las facturas comerciales, que en los restaurantes y casas de comidas donde sirven comidas a la carta, que no se consignen en las mismas la clase de los vinos corrientes y precio que es obligación, que los Almacenistas y vendedores de vinos no lleven en regla el libro de vinos que tienen obligación a llevar.

Lo que se hace público para general conocimiento de comerciantes y particulares a los que afecta esta circular.

Soria 21 de enero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 233

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Andalúz y Tajueco.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras. Agreda, Blocona y Dombellas.

Imprenta provincial.